



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00153-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201900028 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.377.082 – **JESUS GERARDO SOLANO BOTELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.423.854, **LEDYS MARIA SOLANO SANGUINO** identificada con cédula de ciudadanía No.37.371.945.

BIENES OBJ. EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **266-13966**, Finca Buena Suerte - Vereda Piedras de Moler, Municipio de Teorama – Norte de Santander; Folio Matrícula Inmobiliario No. **266-10277**, Lote de Terreno - Casa de Habitación, ubicado en la Vereda San Pablo, Municipio de Teorama, Norte de Santander; Folio de Matrícula Inmobiliario **270-17164**, ubicado en la Carrera 53B Calle 3 y 4 (Carrera 55 No. 3-47), Zona Los Sauces, Barrio José Antonio Galán, Municipio de Ocaña, Norte de Santander y Folio de Matrícula Inmobiliario No.**270-55637**- ubicado en la Calle 20 No. 14-34, Lote 70 Manzana B, Barrio Urbanización Los Álamos, Municipio de Ocaña, Departamento de Santander. Bien mueble motocicleta de placas **QAZ-62** de Convención.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5° de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y*

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹².

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁵.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició mediante iniciativa de investigación¹⁶, Bajo el Rad. No. 201900028, con fecha del 22 de noviembre del 2018 con destino a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, cuando por el investigador líder de la seccional de investigación criminal DENOR solicitó la Extinción del Derecho de Dominio de unos bienes del Grupo Armado Organizado “Los Pelusos”.

Teniendo en cuenta que los integrantes de este grupo delincencial son los encargados de la comisión de diversos delitos, tales como: “*homicidios a personal de la fuerza pública y civiles, control al tráfico de estupefacientes, cobro de cuotas extorsivas y otros delitos que son ejecutados con el ánimo de marcar territorio, evitar que la fuerza pública ejerza controles sobre las vías, crear zozobra en habitantes y transeúntes de la región y obtener lucros que son destinados para sostener la organización criminal*”, en este caso en específico se habla de la presunta destinación de unos inmuebles rurales para el cultivo ilícito de hoja de coca, cristalizaderos, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes bajo la modalidad de tráfico local de estupefacientes en menores cantidades.

Mediante Resolución No. **0050**¹⁷, la Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. 110016099068201900028.

En fecha del 03 de abril de 2019¹⁸, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas, según Resolución de asignación No.**0050**, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de obtener la documentación en cuanto a los Folios de Matrículas Inmobiliarias, practicar inspecciones judiciales, adelantar labores de verificación de los inmuebles con el fin de constatar la ubicación y dirección, además de lo anteriormente mencionado, se ordenó adelantar actos de investigación con el fin de obtener mayor conocimiento.

Mediante proveído del 31 de julio de 2019¹⁹, la Fiscalía 64 D.E emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los bienes inmuebles identificados en el presente trámite.

Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 31 de julio de 2019, decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER**

¹⁶ Ver folios 4 a 177 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 2 a 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 178 a 181 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 1 a 20 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.



DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO²⁰, sobre los siguientes bienes inmuebles: El bien inmueble identificado con **FMI No. 266-13966**, Finca Buena Suerte - Vereda Piedras de Moler, Municipio de Teorama – Norte de Santander, Propiedad del Sr. **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C No. 13.377.082; El bien inmueble identificado con **FMI No. 266-10277**, Lote de Terreno - Casa de Habitación, ubicado en la Vereda San Pablo, Municipio de Teorama, Norte de Santander, Propiedad del Sr. **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C No. 13.377.082; El bien inmueble identificado con **FMI No. 270-17164**, ubicado en la Carrera 53B Calle 3 y 4 (Carrera 55 No. 3-47), Zona Los Sauces, Barrio José Antonio Galán, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, Propiedad de la Sra. **LEDYS MARIA SOLANO SANGUINO**, identificada con C.C No. 37.371.945 y El bien inmueble identificado con **FMI No. 270-55637**- ubicado en la Calle 20 No. 14-34, Lote 70 Manzana B, Barrio Urbanización Los Álamos, Municipio de Ocaña, Departamento de Santander, Propiedad del Sr. **JESUS GERARDO SOLANO BOTELLO**, identificado con C.C No.5.423.854. Bien mueble motocicleta de placas **QAZ-62** de Convención, Marca Yamaha, Propiedad del Sr. **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C No. 13.377.082.

Mediante oficio No. 181 bajo el **Rad. 110016099068201900028**, de fecha 22 de julio de 2019²¹, la Fiscalía 64 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 28 de agosto de 2019²².

A través del auto de impulso del 23 de septiembre de 2019²³, el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERÉCHO DE DOMINIO** y se ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁴.

Como quiera que no fue posible la notificación personal a los afectados el auto que admitió la demanda de extinción de dominio, mediante auto del 17 de noviembre de 2021²⁵ se ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar la respectiva notificación por **AVISO** de que trata el RT. 139, modificado por el Art. 15 de la Ley 1849 de 2017.

Mediante oficio No. 12 del 25 de febrero de 2022, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio remitió la actuación en donde realizaron la notificación por aviso ordenada por el auto del 17 de noviembre de 2021²⁶.

Mediante auto del 24 de mayo de 2022²⁷, se ordenó **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a aquellas personas que se crean con derechos reales sobre los bienes afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO²⁸**, el cual fue fijado el 31 de mayo de 2022 y desfijado el 06 de junio de 2022, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Emplazados.

²⁰ Ver folios 1 a 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²¹ Ver folios 1 a 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 5 a 6 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 8 a 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 100 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 107 al 118 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 120 y 121 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 122 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



A folio 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 03 de junio de 2022, página 6B.

A folio 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 02 de Junio de 2022 a las 2:40 PM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

A través de auto del 14 de septiembre de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**²⁹ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

A través del informe secretarial del 31 de octubre de 2022³⁰, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

Visto el informe anterior, se pudo constatar que ninguno de los sujetos procesales hizo uso de las facultades que les otorga el Art. 141 del CED.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos tienen origen en la fecha del 22 de noviembre de 2018 mediante informe que dio origen a la Fase Iniciativa Investigativa suscrita por un investigador criminal de la SIJIN-DENOR, por medio de la cual solicitó que se iniciara el tramite extintivo sobre algunos bienes que presuntamente estarían inmersos en las causales 1ª y 5ª del Art. 16 del CED, que se refieren a los bienes que sean producto de delitos o que se usen como medio e instrumento para la comisión de actividades ilícitas o destinación de las mismas³¹.

El fin de la iniciativa Investigativa era afectar la estructura de finanzas del Grupo Armado Organizado "Los Pelusos", los cuales tienen injerencias en las provincias de Ocaña, Teorama y Convención, siendo estas las poblaciones conocida como zona del Catatumbo.

En la misma investigación se logró establecer el Rad. No. 544986113201680589, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, se estaba investigando al **GAO EPL o PELUSOS** "conformado por un grupo de personas que se dedicaban a cometer homicidios en contra del personal de la fuerza pública y civiles, controlaban el tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y otras conductas punibles que eran ejecutadas con el fin de demarcar territorio y evitar que la fuerza pública ejerciera control sobre la zona, cuya rentabilidad es el soporte económico o financiero con el que se mantiene en pie la estructura delincinencial"³².

En medio de ese informe se incluyeron unos bienes los cuales fueron: El bien inmueble identificado con **FMI No. 266-13966**, Finca Buena Suerte - Vereda Piedras de Moler, Municipio de Teorama – Norte de Santander, Propiedad del Sr. **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C. No. 13.377.082; El bien inmueble identificado con **FMI No. 266-10277**, Lote de Terreno - Casa de Habitación, ubicado en la Vereda San Pablo, Municipio de Teorama, Norte de Santander, Propiedad del Sr. **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C. No. 13.377.082; El bien inmueble identificado con **FMI No. 270-17164**, ubicado en la Carrera 53B Calle 3 y 4 (Carrera 55 No. 3-47), Zona Los Sauces, Barrio José Antonio Galán, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, Propiedad de la Sra. **LEDYS MARIA SOLANO SANGUINO**, identificada con C.C.

²⁹ Ver folios 139 a 140 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 2 a 3 del Cuaderno de la demanda.

³² Ver folio 3 del cuaderno de la demanda.



No. 37.371.945 y El bien inmueble identificado con **FMI No. 270-55637-** ubicado en la Calle 20 No. 14-34, Lote 70 Manzana B, Barrio Urbanización Los Álamos, Municipio de Ocaña, Departamento de Santander, Propiedad del Sr. **JESUS GERARDO SOLANO BOTELLO**, identificado con C.C. No.5.423.854. Bien mueble motocicleta de placas **QAZ-62** de Convención, Marca Yamaha, Propiedad del Sr. **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C. No. 13.377.082.

A partir de la anterior relación hechos, el instructor concluyó que los bienes aquí afectados estarían involucrados en actividades ilícitas decidiendo imputar las causales 1 y 5 del artículo 16 del CED ya reseñadas.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 6º, del Cuaderno de la demanda, vistos a folios 09 a 19.

En consecuencia, se analizó si las pruebas aportadas por el ente fiscal cumplen con los estándares de conducencia, pertinencia y utilidad para que se puedan tener en cuenta en el presente proceso.

En cuanto a las pruebas teniendo en cuenta el derecho que se tiene para poder presentarlas y controvertirlas, es adecuado mencionar que una vez se hayan aportado o practicado durante la fase inicial, no habrá lugar para decretarlas nuevamente, según lo que nos establece el Art 150 del CED³³.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de estas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁴, en el caso en concreto, el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Se aprecia que fenecido el término de que tata el artículo 141 del CED, los afectados no presentaron ni solicitaron la práctica de pruebas en favor de sus intereses, según se aprecia a folio 141 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado:

“Ahora bien. Satisfecha esa exigencia, es decir, practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la

³³ Ley 1708 de 2014. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁴ Ley 1708 de 2014 **Artículo 190. Aporte.** Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción”³⁵.

Pese a lo anterior, la parte afectada no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le asistía en virtud del Art. 29 Superior, desarrollado por el Art. 5° del CED, y, en consecuencia, los afectados del presente proceso, no cumplieron con la carga de la prueba que les impone el deber de allegar los medios de prueba necesarios para demostrar la oposición a los hechos imputados.

VI. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO.

Téngase en cuenta que la misión principal de la toga es la de administrar justicia y, como consecuencia de ello, le interesa a la sociedad que las decisiones de la judicatura sean expresión de la verdad³⁶, siendo el CED consecuente con la anterior premisa así lo consagró en su ritualidad³⁷.

Por eso, y en atención a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 142 del CED³⁸, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los afectados.

Testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos quienes en su calidad de afectados, dueños de los bienes, podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior se acompaña con la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“La Corte Constitucional³⁹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴⁰.

Así mismo, la jurisprudencia autorizada en cita ha sido enfática en señalar la necesidad de decretar pruebas de oficio cuando resulten relevantes para la resolución del caso propuesto:

“Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”⁴¹.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³⁶ ALSINA, Hugo. Derecho Procesal, Tomo II, Buenos Aires, EDIAR, 1956, pág. 235.

³⁷ CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos”.

³⁸ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.

³⁹ Corte Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-740-03.



En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados: El Sr. **JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C. No. 13.377.082; el Sr. **JESUS GERARDO SOLANO BOTELLO**, identificado con C.C. No.5.423.854; La Sra. **LEDYS MARIA SOLANO SANGUINO**, identificado con C.C. No. 37.371.945.

Se citan con la finalidad de establecer qué conocimiento tienen sobre los hechos que suscitaron el presente trámite, como también el origen y destinación de los inmuebles.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez